En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 7> c/ <Persona 21> S.A. y/u Otra S / Daños y perjuicios (Expte 224 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 193/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 29 de Mayo del corriente año, la que fue apelada el 01/06/2025 por la parte actora (ID 1931904), siéndole concedido el recurso el 03/06/2025. Expresó agravios la apelante el 05/08/2025 (ID 2000823), habiendo sido contestado su traslado por la "citada en garantía" el 09/08/2025 (ID 2007579) y por la parte demandada el 12/08/2025 (ID 2010272).

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida por la actora admitió la demanda entablada por <Persona 22> contra <Persona 21> S.A. y <Persona 23>, condenando a estos últimos y a su aseguradora <Persona 24>, hasta el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de Un millón quinientos dieciocho mil ciento doce pesos ($ 1.518.112.-), en concepto de daño material, con más los intereses y capitalización indicados, dentro de los diez días de

quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los demandados y a su aseguradora en el límite de cobertura y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Agravios de la parte actora</u>

Se agravia la actora porque la sentencia imputó la responsabilidad por el accidente de modo concurrente a ambas partes, en un 50% a cada uno. Esgrime que no se probó el hecho de la víctima que fuera invocado por los demandados para que se exima de responsabilidad al demandado.

De conformidad con los términos de la pericia accidentológica, dice que lo que no se probó fue el hecho de la víctima y que el hecho dañoso está claramente probado.

Afirma que debió el demandado probar el hecho de la víctima y ello no ocurrió. Agrega que no se probó que su parte haya tenido la calidad de embistente y que no está acreditado el fantasioso relato de la contraria.

Insiste en la existencia de responsabilidad por parte del conductor del ómnibus, quien incumplió la norma de tránsito que dispone la obligación de circular con cuidado y previsión.

Entiende que debe revocarse la sentencia e imponer toda la responsabilidad en el hecho dañoso al demandado.

IV – <u>Aclaración inicial</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada atribuyendo una concurrencia de responsabilidades en el hecho dañoso, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios

que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"<Persona 9> c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

V – Tratamiento de los agravios

V.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las

pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <Persona 14>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

VI.2 – <u>La responsabilidad en el accidente</u>

La sentencia dictada en la primera instancia concluyó que ambas conductas (la del conductor actor y la del conductor demandado) han incidido, concausalmente, a la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes. Esto agravia a la parte actora, quien pretende que se le impute toda la responsabilidad al conductor del ómnibus.

La sentencia ha sido clara al concluir que las declaraciones testimoniales producidas en autos, referidas a la forma en que ocurriera el accidente, no fueron concordantes. Dos testigos declararon de una forma y los otros dos de una manera distinta y todos dijeron haber presenciado el hecho.

La pericia accidentológica ha informado que no se pudo determinar la causa del siniestro, qué vehículo resultó embistente y cuál embestido y tampoco se pudo informar la velocidad de ambos móviles.

La decisión originaria dejó sentado lo dispuesto por el art. 39 de la L.T. (deber de circular con cuidado y previsión y conservando siempre el dominio del vehículo) y la norma del art. 50 de la misma disposición, que hace referencia a la velocidad que se le imprime al vehículo y al dominio sobre el mismo.

De conformidad con todos estos principios, atribuyó la responsabilidad por el accidente a ambos conductores, en un 50% a cada uno.

Veo que en la demanda se ha dicho que el colectivo de la empresa demandada estaba detenido en la intersección de las calles <Lugar 2> y <Lugar 1>, de esta ciudad, para que ascendieran pasajeros (había una parada

de ómnibus en el lugar). Pues bien, la detención de un vehículo es un acontecimiento que puede reputarse normal y obligado por múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito, más en este caso en el que se reconoce que había en el lugar una "parada" de colectivos, es por ello que quien marcha a retaguardia (en este caso, el actor) debe extremar las precauciones para detener el móvil que conduce, con la debida oportunidad para evitar una colisión (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, *"<Persona 12>, E.A. c/ <Persona 15>, E.F. s/ sumario"*, 16/08/82; <Persona 18>, H., *"Accidentes de Tránsito"*, T. 1, pág.308).

Conforme a lo que vengo desarrollado se ha decidido que si ambos rodados llevaban igual sentido de marcha, no solo es menester valorar el peso y la masa de los vehículos, sino también la velocidad de desplazamiento, pues muy distinto puede ser el impacto y sus efectos según estuviera el primer automotor casi detenido o a similar ritmo de marcha que el embestido (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, *"<Persona 10>, E. c/ <Persona 13>, L.G. y otros s/ sumario"*, 02/06/81; <Persona 18>, H., ob., cit., pág. 309). He dicho ya que en este caso la pericia específica no pudo determinar qué móvil resultó embestido y embistente y tampoco cuál fue la velocidad de los mismos al momento de ocurrir el siniestro.

Hay un detalle que no es posible pasar por alto. Me refiero a que –conforme surge de la demanda— el accionante vio que el colectivo estaba detenido en la parada; por lo tanto, no se trató de una circunstancia imprevisible para él. Es por ello que se ha decidido que no basta señalar la presencia indebida del rodado detenido sobre una arteria de intenso tránsito para con ello estimar que constituía una circunstancia imprevisible para quien conducía otro automóvil, salvo si hubiera sido en horas de la noche o a la salida de una curva y no se hubiesen adoptado de inmediato las medidas precautorias adecuadas (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, *"<Persona 19>, C. c/ <Persona 16>,*

J. s/ sumario", 12/02/86; <Persona 18>, H., ob. cit., pág. 312). Surge de la demanda que el hecho ocurrió el 26/11/2022, a las 18:10 horas; o sea, con luz plena y no fue en una curva.

Tengo en cuenta, a la luz de lo que hasta aquí vengo analizando, que si el colectivo se detuvo en el lugar indicado para el ascenso y descenso de pasajeros (así lo reconoce el actor en su demanda), la existencia de la parada no pudo pasar inadvertido para el demandante y de allí que tampoco pudo haber invocado que la detención resultara un hecho imprevisible para él (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, *"<Persona 11>, R. c/ Línea N° 97 Transportes Automotores Boedo SA s/ sumario"*, 11/09/81; <Persona 18>, H., ob. cit., pág. 329).

Voy concluyendo mi análisis y corresponde destacar que, dado que el accidente ocurrió cuando ambos vehículos venían circulando por la misma calle (<Lugar 2>) y en igual sentido (así lo dice la demanda), para arribar a una solución sobre la culpabilidad que se le atribuye al conductor del ómnibus

de la empresa demandada, **debe estar probada la maniobra de desplazamiento hacia la izquierda invadiendo la zona de marcha del rodado del actor, que en la demanda se le imputa** (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, *"<Persona 20>, V.M. c/ <Persona 17>, S.Z. s/ sumario"*, 14/03/88; <Persona 18>, H., ob. cit., pág. 332). Y hemos visto hasta aquí que sobre dicho particular ha existido una absoluta orfandad probatoria. Es evidente que la única prueba relevante lo constituye la Pericia Accidentológica y sus conclusiones no permiten arribar a la solución que pretende el agraviado.

En razón de lo expuesto y analizado, propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha considerado responsables del accidente a ambos conductores (actor y codemandado) en un 50% (cincuenta por ciento) a cada uno.

VII – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VIII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Se le imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <Persona 3>. y <Persona 6>, letrados de la citada en garantía, en conjunto y proporción de ley y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 30% por cada una de las partes, de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (Arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos

de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"V.2"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen al apelante vencido– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte

actora, <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 25%, a los letrados de la citada en garantía, <Persona 3> y <Persona 6>, en conjunto en el 30% y los de los letrados de la demandada, <Persona 5> y <Persona 4>, en conjunto, en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia rercursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados, Dres. <Persona 25> <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <Persona 3>. y <Persona 6>, letrados de la citada en garantía, en conjunto y proporción de ley y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 30% por cada una de las partes, de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia;

en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (Arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al apelante vencido– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR los HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 25%, a los letrados de la citada en garantía, <Persona 3> y <Persona 6>, en conjunto en el 30% y los de los letrados de la demandada, <Persona 5> y <Persona 4>, en conjunto, en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia rercursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados, Dres. <Persona 25> <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <Persona 3>. y <Persona 6>, letrados de la citada en garantía, en conjunto y proporción de ley y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 30% por cada una de las partes, de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (Arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC